

Comité Nacional de Apelación
Resolución de 12 de diciembre de 2024

Expediente 14-2024/2025.
Recurso de apelación
Recurrente

Resolución recurso de apelación
02/2024-2025
Club Amfiv

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

Reunido el Comité Nacional de Apelación, compuesto por las Sras. Letradas Dña. Andrea Bonell Campos, en calidad de Presidenta, Doña Natalia Cogollos Vallverdú en calidad de Secretaria y D. Rafael Molina Barberia, en calidad de vocal, proceden a la deliberación y resolución del recurso de apelación presentado por D. Alfonso García Gambín, en calidad de Presidente del Club REHATRANS GETAFE BSR contra el acuerdo sancionador de la Juez Única del Comité Nacional de Competición de la FEDDF N.º 14-2024/2025, de fecha 19 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En la localidad de Valladolid se disputó el pasado día 16 de noviembre encuentro que enfrentó a los equipos FUNDACION ALIADOS y REHATRANS GETAFE BSR.

SEGUNDO. - En el reverso del acta, el árbitro principal hace constar que:

” El equipo Rehatrans Getafe BSR no presentó licencias federativas, ni fichas de juego por lo que se presenta relación adjunta con firma de los jugadores del equipo y los DNI de cada uno presentado y juegan con la puntuación reflejada.”

El acta no es firmada bajo protesta.

TERCERO. - Consultado al departamento de Licencias de la FEDDF, informan que todas las personas reflejadas en acta tienen tramitadas en tiempo y forma las licencias federativas, siendo correcta la información reflejada en el reverso del acta.

CUARTO. - El día 19 de noviembre, se recibe en la secretaria de la Federación escrito del equipo REHATRANS GETAFE BSR, en los siguientes términos:

“Estimado Javier, por favor agradecería que se pudiese presentar este escrito

donde explicamos el problema, y su solución con datos oficiales, que se nos presentó en la celebración de nuestro partido del pasado día 16 de noviembre de 2024 ante Fundación Aliados de Valladolid.

Documento sobre el motivo de no presentación de fichas y licencias del equipo Rehatrans Getafe BSR en su partido del día 26 de noviembre de 2024 ante Fundación Aliados en Valladolid.

Se viajo a Valladolid en vehículos propios y en una furgoneta alquilada y recogida en la mañana del sábado. La recogida de la furgoneta, en la empresa de alquiler, se realizó mediante desplazamiento en coche particular que quedo aparcado en el aparcamiento de la empresa de alquiler, en dicho coche se llevaban las fichas y licencias de todos los componentes del equipo desplazados a Valladolid. Al llegar a Valladolid se observó que las licencias y fichas de juego se habían quedado en el coche con el que se realizó el desplazamiento en Madrid para recoger la furgoneta.

Siendo las 17:30 horas no se pudo volver a Madrid a recoger las mismas, presentando los documentos oficiales de identidad de cada componente del equipo, así como la relación de estos, con licencia federativa tramitada y con la puntuación funcional oficial que se incluye en la página web de la Federación Española. Igualmente, se chequeo con el programa oficial de estadística (FIBA) donde igualmente aparecen de forma exclusiva los componentes del equipo, deportistas y cuerpo técnico, con licencia y ficha de juego tramitada de firma oficial.

Sentimos el olvido de las licencias físicas, pero entendemos que, mediante la documentación aportada por Getafe, así como por la incluida en la web de la Federación y el programa de oficial de estadísticas FIBA, es posible oficializar la personalidad de cada componente del equipo durante el partido Fundación Aliados vs. Rehatrans Getafe BSR.”

QUINTO- La Jueza única de competición dictó el acta núm. 14-2024/2025, impugnada en apelación, en la que acordaba sancionar al equipo REHATRANS GETAFE BSR con 60 € por cada licencia federativa no presentada aun teniéndola tramitada en tiempo y forma.

SEPTIMO. - En fecha 28 de noviembre de 2024 tiene entrada en el Registro del Comité Nacional de Apelación el recurso de apelación presentado por el Sr. García Gambín, en calidad de Presidente del Club REHATRANS GETAFE BSR, frente al acta núm. 14/2024-2025 de fecha 19 de noviembre de 2024 en el que solicita que se anule la sanción impuesta revocando el acuerdo recurrido.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Comité de Apelación es competente para conocer del recurso interpuesto por el Club REHATRANS GETAFE BSR, contra la resolución de la Jueza Única de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF dictada en Acta núm. 14 – 2024/2025, de fecha 19 de noviembre de 2024, que no agota la vía disciplinaria federativa y es susceptible de recurso ante este Comité Nacional de Apelación de acuerdo con lo previsto en los artículos 74.2.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y 52.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva , y los artículo 3, 21 y 36 a 38 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF aprobado por Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y concordantes del Reglamento Disciplinario de la FEDDF aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 37.2 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones reglamentarias, habiéndose constituido el Comité de Apelación con la presencia de sus tres miembros.

QUINTO. - Nuestro Ordenamiento jurídico establece un sistema disciplinario deportivo de carácter público, si bien la potestad de aplicar el sistema de infracciones y sanciones en materia de disciplina deportiva es atribuida a las federaciones deportivas, en su concepto de Administración corporativa que ejercen --por delegación--, funciones públicas de carácter administrativo (**Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, S 07-10-2011, rec. 2342/2007**) a través de órganos con competencias en la jurisdicción deportiva.

La potestad disciplinaria deportiva ejercida por las Federaciones Deportivas por delegación como potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 Constitución Española y, como tal, respaldada por la habilitación legal de la Ley del Deporte. Es por ello pacíficamente aceptado por doctrina y jurisprudencia la necesidad de someterse en el ejercicio de tal potestad a los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza

Son principios de aplicación: legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad,

proporcionalidad y *non bis in idem* consagrados en Ley 40/2015 y 39/2015. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 Constitución española, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

SEXTO.- Entrando ya en el contenido del recurso de apelación, lo cierto es que el Club apelante no impugna los hechos y reconoce la infracción tipificada como leve en el artículo 10.1º del ANEXO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDDF MODALIDAD DEPORTIVA DE BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS consistente en *“la no presentación en un encuentro de las licencias federativas y/o fichas de juego de todos o alguno de los jugadores, o de cualquier ayudante/auxiliar del equipo componente en el que la norma indica obligatoriedad de tener licencia federativa.”* El objeto de recurso es la graduación de la sanción, no la tipificación de la infracción.

Ye es que, como se ha expuesto con anterioridad, la potestad sancionadora de la Administración está sujeta, entre otros, al principio de legalidad que está íntimamente ligado al principio de tipicidad y que se traduce en una doble garantía, formal y material.

Por un lado, la garantía formal implica la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración, en este caso de este Comité, en una norma de rango legal, como consecuencia del carácter excepcional de los poderes administrativos, requisito que queda debidamente cumplido.

Por otro lado, la garantía material, implica que la tipificación de la conducta en la norma de rango suficiente debe efectuarse con **precisión bastante**, no de forma genérica ni indeterminada. Esta garantía tiene alcance absoluto (**Tribunal Constitucional (Segunda), S 04-05-1990, nº 83/1990, rec. 506/1988**).

El principio de legalidad es incompatible con cualquier resquicio de **discrecionalidad** en la calificación de la infracción y en la graduación de la sanción: la discrecionalidad es inconciliable con la potestad sancionadora, incluso en lo que se refiere a la fijación de la cuantía de la sanción. El artículo 4.2 del Título Preliminar del Código Civil impone sin ambages una **interpretación restrictiva** de las normas sancionadoras. En consecuencia, el aplicador de la norma sancionadora ha de ajustarse a los **términos en que el tipo y su sanción está descrita**. Lo contrario, tanto en sede de interpretación normativa como de motivación, lesionaría el artículo 25.1 de la Constitución Española. La sanción a imponer se ajustará al tenor literal del enunciado normativo, y a los principios de **legalidad** y de **seguridad jurídica**.

Finalmente, este Comité Nacional de Apelación debe hacer mención al principio de **proporcionalidad** que exige la debida relación entre el **ilícito** cometido y la **sanción** impuesta. Y no podemos obviar que la evolución de la Administración electrónica se encauza tratando de limitar la obligación de los administrados de la aportar documentación en su poder. Esto significa que la entidad de la infracción leve, no concurriendo circunstancia modificativa de las responsabilidad ponderable, deberá graduarse en un tramo inferior.

Son criterios legales de graduación, entre otros:

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia

En el presente recurso de apelación entiende este Comité que ciertamente la sanción de multa puede valorar el número de licencias no aportada en su graduación, pero no se ajusta una suerte de sanción por cada una, por ello infringe el principio de una única sanción por una única infracción, o *non bis in idem*..

Y ello porque la infracción cometida y tipificada como leve en el punto 1.1, apartados l) y n) de las Bases de Competición de la FEDDF para la temporada 2024/2025, es **única** de tal modo que el tipo infractor ya prevé la no presentación de una o todas las licencias al encuentro.

Por tanto, **no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes aplicables al caso, de conformidad con el artículo 12 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, y el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEDDF,** en atención al número de licencias no aportados, resulta proporcional imponer la sanción pecuniaria en su grado y cuantía media, y se cuantifica en **TRESCIENTOS EUROS**, estimando así, en parte, el Recurso de Apelación presentado por el Presidente del Club REHATRANS GETAFE BSR.

PARTE DISPOSITIVA

SE ESTIMA en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente D. Alfonso García Gambín, Presidente del Club REHATRANS GETAFE BSR, contra el acuerdo de la Juez Única del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la FEDDF Nº 14 2024/2025 de fecha 19 de noviembre de 2024 y se acuerda modificar la sanción pecuniaria, fijándola en su grado y cuantía media, que se cuantifica en **TRESCIENTOS EUROS**, por la comisión de una infracción leve tipificada en el punto 1.1, apartados l) y n) de las Bases de Competición de la FEDDF para la temporada 2024/2025.

Notifíquese la presente Resolución al recurrente y al resto de interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía disciplinaria federativa y deja expedita la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución en la forma establecida en el RD 1591/1992, de 23 de diciembre.

Comité Nacional de Apelación de la FEDDF

Presidenta

Secretaria

Vocal